

Señor

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENIO

E.S.D.

DTE: GRUPO FAMILIAR DE MARIA JULIANA TORRES RODRIGUEZ.

DDO: SAN CARLOS DE GUAROA META Y OTROS

NR: 50001333300320160003000.

RECURSO DE APELACION.

SANDRA MILENA GIL SEGURA, mayor de edad, de esta vecindad, portadora de la Cédula de Ciudadanía No.40.399.427 Expedida en Villavicencio, con tarjeta profesional de abogada No. 133.448, del C.S. de la J, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada Municipio San Carlos de Guaroa Meta, respetuosamente me permito interponer recurso de apelación ante la providencia del 30 de agosto de 2024, y notificada el 2 de septiembre de 2024, a través de correo electrónico.

PRETESION DE LA DEMANDANTE, que se indemnice por los daños sufridos en accidente en ciclo de dos menores de edad, por falla en el servicio de la administración del municipio de San Carlos de Guaroa Meta.

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA.

El señor juez menciona en la providencia que según el recaudo de las pruebas dentro del proceso se pudo determinar la responsabilidad del municipio de SAN CARLOS DE GUAROA META, respetuosamente disiento de lo dicho, por las siguientes razones, los testigos **CORDOBA NOGUERA BERMUDEZ, BELLANIRA OLAYA, EDWIN GILDARDO CUESTA MOLINA, WILLIAM HERNANDEZ DIAZ**, todos de oídas ninguno fue testigo presencial de los hechos, en razón que manifestaron que les habían contado terceras personas o por llamada telefónica, de manera pues que no se tiene la razón de su dicho, no hay certeza, conocimiento de primera vista, en segunda razón los conceptos de La clínica forense, instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, unidad básica de Villavicencio el 25 de mayo de 2018, evaluó las lesiones de **JULIANA TORRES RODRIGUEZ, YURY VALENTINA ESPINOZA ALONSO, PSICOLOGA YISSEL JARA GUEVARA**, sugiere temas a tratar la desnutrición entre otros, pero no dictamina, no se

determinaron secuelas significativas, en cuanto autoestima, autocontrol, le explico a la madre de la menor que la cicatriz era pequeña y no tenía afectaciones psicológicas, así lo manifestó la profesional, como también dijo que la madre esperaba un informe que indicara un trauma psicológico, lo cual le produjo malestar asevera la profesional,

la ley colombiana le da la posibilidad al administrador de justicia.....

“Artículo 40. Pruebas. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

El Congreso en el ejercicio de sus competencias legislativas cuenta con límites constitucionales como son las garantías fundamentales. En materia probatoria y procesal identifica las siguientes reglas jurisprudenciales: “i) el legislador goza de libertad para diseñar la estructura de los procesos judiciales y procedimientos administrativos, incluidos los aspectos probatorios y los recursos; (ii) dicha libertad está limitada por los derechos y garantías consagradas en la constitución; y (iii) en materia procesal se deben respetar los principios procesales y principios del derecho probatorio respectivamente”.

Es decir quedo en el limbo si la vía estaba averiada o en realidad se produjo el accidente por falta de pericia de la niña que conducía la cicla, fue posible un gran esfuerzo para ella conducir con su hermana como pasajera, en realidad es un hipótesis como lo es el hecho de aseverar en el fallo que la vía estaba obstruida y que esa fue la única causa del accidente de las menores de edad, ahora bien hablando de la responsabilidad de las partes debemos mencionar que los padres de las menores tuvieron la responsabilidad del cuidado y la seguridad de ellas, como residentes de este municipio tenían pleno conocimiento si habían interrupciones en la vía, por tal razón como permitieron que sus hijas salieran de la casa a esa hora de la noche, en una cicla a la cual *nunca* se sometió a un peritaje para determinar el estado de la misma, donde una de sus hijas conducía y la otra menor viajaba en un estado de incomodidad, cualquier reacción pudo haber hecho cometer el error, lo cual nos encontramos frente a la figura causal eximente de responsabilidad, por culpa exclusiva de la víctima.

Es decir, la causa no fue la falta de reparación en la vía, es el hecho de que dos menores de edad en la noche, con sobrecupo perdieron la estabilidad y como consecuencia de ello se lesionaron, bajo esas circunstancias, sin que hubiera existido el daño en la vía

de todas formas se habían lesionado, por tal razón el fundamento no es el procedente, los padres son responsables como ya se menciona anteriormente.

Menciona la corte los elementos de irresistibilidad, imprevisibilidad y externalidad propios del hecho exclusivo de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad de la Administración. En efecto, para la entidad demandada resultaba inevitable el acaecimiento del daño, así como de sus consecuencias.

Ahora bien, el Contrato de obra 109 del año 2013 cuyo objeto es la ampliación y optimización del alcantarillado sanitario del municipio de San Carlos de Guaroa Meta, en el acta firmada el 13 de diciembre de 2014, en la cual se certificó el cumplimiento de las obligaciones contractuales, no hay prueba en el plenario que la desvirtúe, lo cual goza de veracidad, razón de peso para desvirtuar el fundamento de la falla en el servicio de la administración por la **deficiente verificación y mantenimiento de las condiciones de seguridad de la vía pública.**

PETICIÓN.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito respetuosamente lo siguiente.

- Revoque los numerales primero y segundo, de la sentencia recurrida, y en su lugar exonere de toda responsabilidad a la administración de San Carlos de Guaroa Meta.

Atentamente,



Sandra gil.

c.c. 40.399.427

t.p.133448.

Móvil: 313-3868971- email sandragilsegura@gmail.com

